

IV. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE

67**MADRID****SALA DE LO SOCIAL****Sección Tercera**

EDICTO

Doña Ana María López-Medel Bascones, secretaria judicial de la Sala de lo social (Sección Tercera) del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

Hago saber: Que en esta Sala se sigue el recurso de suplicación número 2.789 de 2011, formalizado por el letrado don Federico de la Torre Fernández del Pozo, en nombre y representación de don Wilman Patricio Sánchez Pangay, contra la sentencia de fecha 14 de enero de 2011 dictada por el Juzgado de lo social número 15 de Madrid, en sus autos de demanda número 1.398 de 2009, seguidos a instancias de don Wilman Patricio Sánchez Pangay, frente a “Limpiezas Antón, Sociedad Limitada”, “Salazar Limpiezas y Mantenimiento, Sociedad Limitada”, “Fremap, Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social número 61”, “Asepeyo, Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social número 151”, “Mutualia, Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social número 2”, “Activa Mutua 2008, Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social número 2”, “Hidrovinisia, Sociedad Limitada”, “Dorman Servicios Auxiliares, Sociedad Limitada”, “Sercón Servicios Integrales de Limpieza, Sociedad Limitada”, don Sergio O. Gallardo Murillo, “Mutua Montañesa, Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social número 7”, Tesorería General de la Seguridad Social, Instituto Nacional de la Seguridad Social y “Contrataciones y Urbanizaciones, Sociedad Limitada”, en el que se ha dictado sentencia de fecha 30 de junio de 2011, cuyo fallo es del tenor literal siguiente:

Que debemos estimar y estimamos el recurso de suplicación interpuesto por don Wilman Patricio Sánchez Pangay, frente a “Limpiezas Antón, Sociedad Limitada”, “Salazar Limpiezas y Mantenimiento, Sociedad Limitada”, “Fremap, Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social número 61”, “Asepeyo, Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social número 151”, “Mutualia, Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social número 2”, “Activa Mutua 2008, Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social número 2”, “Hidrovinisia, Sociedad Limitada”, “Dorman Servicios Auxiliares, Sociedad Limitada”, “Sercón Servicios Integrales de Limpieza, Sociedad Limitada”, don Sergio O. Gallardo Murillo, “Mutua Montañesa, Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social número 7”, Tesorería General de la Seguridad Social, Instituto Nacional de la Seguridad Social y “Contrataciones y Urbanizaciones, Sociedad Limitada”, en materia de incapacidad permanente total, en trámite de revisión de la situación de incapacidad permanente total que tenía reconocida, y, en consecuencia, debemos revocar y revocamos la sentencia de instancia, y con estimación de la demanda, declaramos a don Wilman Patricio Sánchez Pangay en situación de incapacidad permanente total para su profesión habitual de albañil, derivada de accidente de trabajo, con derecho a una pensión mensual en cuantía del 55 por 100 de su base reguladora mensual de 1.163,70 euros, o bien de 13.964,10 euros al año, en doce pagas, con efectos desde el 11 de mayo de 2010, más las mejoras y revalorizaciones que legalmente procedan, y debemos condenar y condenamos a “Asepeyo, Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social número 151”, a su abono, sin perjuicio de las responsabilidades legales del Instituto Nacional de la Seguridad Social y de la Tesorería General de la Seguridad Social, absolviendo a los demás codemandados de las pretensiones frente a los mismos deducidas en demanda. Sin hacer expresa declaración de condena en costas.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al libro de sentencias de esta Sección de Sala.



Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de suplicación, que se archivarán en este Tribunal, y a los autos principales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia.

Hágaseles saber a los antedichos, sirviendo para ello esta misma orden, que contra la presente sentencia pueden, si a su derecho conviene, interponer recurso de casación para la unificación de la doctrina previsto en los artículos 216 y siguientes de la Ley de Procedimiento Laboral, que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo social dentro del improrrogable plazo de los diez días laborales inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia de acuerdo con lo establecido, más en concreto, en los artículos 219, 227 y 228 de la citada Ley. Asimismo, se hace expresa advertencia a todo posible recurrente en casación para unificación de esta sentencia que no goce de la condición de trabajador o de causahabiente suyo o de beneficiario del régimen público de la Seguridad Social o del beneficio reconocido de justicia gratuita, y por lo que respecta a los dos últimos preceptos dichos (artículos 227 y 228), que el depósito de los 300 euros y, cuando así proceda, la consignación en metálico del importe de la condena eventualmente impuesta deberá acreditarse por el recurrente que no goce del señalado beneficio de justicia gratuita ante esta Sala de lo social al tiempo de preparar el recurso de casación para unificación citado, para lo cual deberá presentar en el tiempo dicho resguardo acreditativo de haber efectuado la indicada consignación en la cuenta corriente número 2828/0000/00/número recurso-año que esta Sección tiene abierta en el “Banco Español de Crédito”, sucursal número 1026, calle Miguel Ángel, número 17, de Madrid, pudiéndose, en su caso, sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento de dicha condena mediante el correspondiente aval bancario en el que, expresa y necesariamente, habrá de hacerse constar la responsabilidad solidaria de la entidad bancaria avalista, documento escrito de aval que deberá ser ratificado por persona con poder bastante para ello de la entidad bancaria avalista.

Si la condena consistiere en constituir el capital-coste de una pensión de Seguridad Social, el ingreso de este habrá de hacerlo en la Tesorería General de la Seguridad Social y una vez se determine por esta su importe, lo que se le comunicará por esta Sala.

En el supuesto de que la parte recurrente hubiere efectuado las consignaciones o aseguramientos necesarios para recurrir, así como los depósitos precisos a igual efecto, procédase de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 201, 202.1 y 202.3 de la citada Ley de 7 de abril de 1995, y siempre en atención a la parte dispositiva de esta sentencia.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia, devuélvanse los autos originales para su debida ejecución al Juzgado de lo social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los libros de esta Sección de Sala.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Y para que sirva de notificación a las partes codemandadas don Sergio O. Gallardo Murillo y “Contrataciones y Urbanizaciones, Sociedad Limitada”, actualmente en paradero desconocido, expido y firmo la presente en Madrid, a 13 de julio de 2011.—La secretaria (firmado).

(03/26.816/11)